



Resolución Vice Ministerial

N°040 -2015-MINCETUR/VMCE

Lima, 03 de Marzo 2015.

VISTO:

El Informe N° 15- 2015-MINCETUR/VMCE/VO-JSS de fecha 02 de marzo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 85-2013-SUNAT/3A6100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en adelante SUNAT, solicitó el inicio de un procedimiento de verificación de origen de un vehículo clasificado en la subpartida 8703.24 importado por la empresa Inversiones Algodón Peruano E.I.R.L., en adelante la Empresa, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en adelante, el APC Perú – EE.UU., al existir dudas respecto de su origen y al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

Que, con Oficio N° 588-2013-MINCETUR/VMCE/VO, se dio inicio al procedimiento de verificación de origen a la Empresa, respecto del vehículo amparado en el Certificado de Origen N° 001-05 del 21 de setiembre de 2011 en el marco del APC Perú – EE.UU., para lo cual se solicitó a la Empresa que presente la documentación requerida en el cuestionario de verificación;

Que, habiéndose cumplido el plazo otorgado en el Oficio N° 588-2013-MINCETUR/VMCE/VO, sin que la Empresa haya remitido la información que demuestre el carácter originario de la mercancía, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento, se notificó a la Empresa el Oficio N° 64-2015-MINCETUR/VMCE/VO otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación;

Que, mediante Informe N° 15-2015-MINCETUR/VMCE/VO-JSS de fecha 02 de marzo de 2015, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó que, pese a que ha transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario concedido a la Empresa, ésta no ha presentado ningún comentario escrito o información adicional que acredite el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú – EE.UU.;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe mencionado en el considerando precedente, se advierte que la Empresa no ha cumplido con presentar ningún documento o información que sustente el origen de la mercancía importada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde determinar que el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24, importado al Perú con la Factura Comercial N° 0001-000182 de fecha 12 de setiembre de 2011, amparado por el Certificado de Origen N° 001-05, no califica como originario de los Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la SUNAT a fin de que deniegue el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada por el Certificado de Origen N° 001-05 de conformidad con el artículo 4.18 numeral 2 literal a) del APC Perú – EE.UU y el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento;

Que, asimismo el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento establece que sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15, este Ministerio aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador; por lo que corresponde dictar las medidas administrativas correspondientes;

Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el APC Perú – EE.UU., aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinar que la mercancía materia de verificación: vehículo marca Honda, modelo PILOT, año de fabricación 2007 importada al Perú por la empresa Inversiones Algodón Peruano E.I.R.L., clasificada en la subpartida arancelaria 8703.24, amparada por el Certificado de Origen N° 001-05, no califica como originaria de los Estados Unidos de América por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Denegar el trato arancelario preferencial al vehículo marca Honda, modelo PILOT, año de fabricación 2007, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24, amparado por el Certificado de Origen N° 001-05, con Declaración Aduanera de Mercancía N° 046-2011-10-001937 e importado por la empresa Inversiones Algodón Peruano E.I.R.L. en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, e instruir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria a fin de que ejecute dicha medida.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones Algodón Peruano E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese,



EDGAR VÁSQUEZ VELA
Viceministro de Comercio Exterior